



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-74310-3

“Vela, Darío René y Otros c/ Massuh SA s/ Legajo de  
Apelación - Incidente epidemiológico”.

**A 74.310**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vuelven las presentes actuaciones a los fines de emitir vista en la causa de referencia ante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la “Asociación para la Defensa Medioambiental y Educación Ecológica 18 de Octubre” contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo -integrada por los señores jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata- recaída en el “*incidente epidemiológico*” vinculado a la causa principal “*Vela, Darío René y Otros c/ Massuh SA y Otros s/ Reparación o recomposición de daño ambiental*” (v. fs. 124/137; 185/186).

Mediante esta decisión se revoca el punto segundo del resolutorio del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Contencioso Administrativo (03-03-2011; fs.1/2, legajo de apelación) de igual sede, imponiendo costas de alzada a la parte actora (v. fs. 111/113).

El punto segundo revocado dispone: “*Ordenar a Nación Fideicomisos SA que, en el plazo de cinco días deposite la suma de \$ 22.300, presupuestada por el INUS (Centro Interdisciplinario Universitario para la Salud) para la realización del estudio, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes, que se harán efectivas en la persona del funcionario responsable solidariamente con el Sr. Presidente de Nación Fideicomisos SA, en beneficio de la parte actora*”.

La parte actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 124/137; 26 de octubre de 2006), la Cámara declara su improcedencia a fs. 139, cuestión que la lleva a recurrir en queja (v. causa Q 74.501, “*Vela Darío Rene y Otros c/ Massuh y Otros s/ Legajo de Apelación -Incidente epidemiológico- Recurso de queja por*

*denegación de recurso extraordinario Inaplicabilidad de ley*”; fs. 156; 173/179 vta.).

La Suprema Corte de Justicia hace lugar y declara mal denegado el recurso; oportunidad en la que resuelve dar intervención a la Procuración General (v. fs. 185/186; arts. 283, CPCC; 21 inc. 7º, Ley 14.442 y 103, C.C.).

I.-

**1.1.** En el recurso el presentante comienza reseñando los antecedentes del caso, hace referencia a la grave contaminación constatada en la etapa preliminar del proceso instaurado contra la Papelera Massuh SA, que motivara por parte del Juez la convocatoria a sucesivas audiencias para alcanzar una solución (v. fs. 124 vta./125 vta.).

Refiere que ello deriva en la firma de un primer acuerdo entre Massuh SA y la parte actora -homologado el día 23 de mayo del año 2006- que al poco tiempo sería incumplido por la papelera, generando que el Juez dispusiera una auditoría ambiental y diversas medidas para paliar la contaminación, hasta que tras una nueva audiencia se produce su modificación mediante el convenio de remediación del día 8 de octubre del año 2008 y la Adenda de fecha 16 de febrero del año 2009 (v. fs. 125 vta./126 vta.).

Destaca el recurrente que, tras la firma del acuerdo, Massuh SA habría comenzado con problemas financieros que culminarían con la quiebra, cuyo cierre motiva la suspensión de las acciones de remediación que se encontraban en ejecución, como así la suspensión del personal (v. fs. 126 vta.).

Da cuenta que el cierre de la Papelera Massuh habría motivado la intervención del Estado Nacional -la Secretaría de Comercio Interior- mediante el diseño de un fideicomiso para paliar las graves consecuencias que acarrea la falencia de la empresa, tanto en lo laboral como en lo ambiental (v. fs. 127).

Expone que el Fideicomiso Financiero Empresa Papelera de Quilmes, se habría constituido por la Administradora Nacional de la Seguridad Social -ANSES- como fiduciante,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-74310-3

Nación Fideicomiso SA como fiduciario, administrador y liquidador (v. fs. 127).

De esta manera, dice el presentante que el Estado a través de la ANSES financia el abordaje de la crisis empresaria de la ex Papelera Massuh, asignándole a Nación Fideicomiso SA la administración de los fondos respectivos para seguir adelante con la actividad y compromisos de la empresa (v. fs. 127 vta.).

Hace saber que en esas circunstancias, se suscribe -con fecha 24 de septiembre del año 2009- entre Nación Fideicomiso SA en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Papelera Quilmes, el Municipio de Quilmes, y la parte actora (vecinos y Asociación para la Protección Ambiental 18 de Octubre), un “Acuerdo Marco sobre Cese y Remediación de Daño Ambiental”, en el que el fideicomiso asumiría la calidad de codemandado, reconociendo las graves consecuencias de la polución sobre la salud del vecindario (v. fs. 128).

Destaca que quien representa al fideicomiso habría sido Nación Fideicomisos SA en su calidad de fiduciario, comprometiéndose a llevar adelante las tareas para hacer cesar la actividad contaminante y remediar el pasivo ambiental (v. fs. 128).

Recuerda el recurrente que, con anterioridad a la suscripción del acuerdo, su parte habría requerido como medida cautelar y frente a la reapertura de la planta, la realización de un estudio epidemiológico para constatar los efectos nocivos de la contaminación, estudio que se ordena realizar por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 128 vta.).

Incumplida su realización se dispone el cumplimiento a través del Centro Interdisciplinario Universitario para la Salud de la Universidad Nacional (v. fs. 128 vta.).

Refiere que durante cinco años se llevaron a cabo acciones tendientes a la realización de dicho estudio, considerado el medio idóneo para verificar la problemática y brindar los abordajes médicos para mitigar graves efectos sobre la salud de los vecinos (v. fs. 128 vta./129).

Continúa exponiendo que, en tal sentido se requiere al INUS un detalle de las

tareas, tiempo de ejecución y un presupuesto, el cual se presenta por la suma de pesos ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos veinticinco (\$ 845.725.-) al 8 de junio del año 2016 (v. fs. 129).

Tras este desarrollo, advierte el recurrente que el *thema decidendum* se circunscribiría a determinar si Nación Fideicomiso SA ha sido correctamente condenada al pago de las sumas para la realización de dicho estudio (v. fs. 129).

De allí que considera que, al revocar la alzada el punto segundo de la sentencia del juez contencioso que así lo ordenaba, habría efectuado una errónea aplicación de la ley desatendiendo los derechos a la salud y al ambiente sano, incurriendo en absurdo al vaciar de contenido la decisión del punto primero del fallo en crisis, pues si Nación Fideicomisos SA no afronta los gastos de realización del estudio, el mismo no podría realizarse o sería de muy difícil concreción (v. fs. 129).

Además, atribuye mala fe a la demandada Nación Fideicomiso SA por su actitud dilatoria promoviendo un sinnúmero de incidentes para evitar el estudio, lo que importaría, para la actora, la violación a los principios fundamentales de celeridad procesal, no dilación y entorpecimiento de la justicia, lo que pide sea tenido en cuenta al momento de resolver (v. fs. 129).

Por último, pone de resalto que con fecha 11 de mayo del año 2010 la recurrente denuncia el incumplimiento del Acuerdo Marco del día 24 de septiembre del año 2009, y con posterioridad, el propio fideicomiso habría informado al juez el inicio de su procedimiento de liquidación (v. fs. 130).

**1.2.** En cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, la parte recurrente precisa que *“la sentencia atacada es equiparable a definitiva, dado que genera un perjuicio irreparable, afectando irremediablemente la efectividad de la tutela medioambiental que comprende el derecho a la salud en su faz colectiva, reclamada en autos, sin dejar resquicio alguno para lograr el cumplimiento sobre la realización del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-74310-3

*estudio epidemiológico*” (v. fs. 130).

Considera que por ello correspondería abrir la competencia casatoria en el *sub lite*, dado que no existiría otra vía idónea a la que se pudiera acudir para remediar el agravio ocasionado por la decisión de la Cámara, lo que transformaría al embate deducido en la vía útil y necesaria. Cita doctrina y jurisprudencia (v. fs. 130 y vta.).

Sostiene en particular que cuando se encontrase en juego la protección del ambiente, el Máximo Tribunal habría hecho excepción a la regla según la cual determinadas decisiones son irrecurribles en casación (como las que se expedirían en medidas cautelares), si debido al riesgo objetivo de una incidencia negativa apreciable en el entorno ambiental, se podría generar un agravio de imposible, difícil o insuficiente reparación ulterior. Cita fallo (v. fs. 130 vta.).

Entiende que la señalada hipótesis de excepción se haría patente en el *sub lite*, toda vez que lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, al dejar sin efecto la intimación dispuesta por el Juez de Primera Instancia a Nación Fideicomisos SA (en su carácter de Fiduciario y Liquidador del “Fideicomiso Papelera Quilmes”), impediría hacer efectivo el cumplimiento de la realización del estudio epidemiológico, vaciando de contenido la decisión de la sentencia del día 3 de marzo del año 2011, en tal sentido (v. fs. 131).

Aduce que en caso de confirmarse la decisión en crisis y no poder exigírsele a Nación Fideicomisos el pago de las sumas suficientes para hacer frente al estudio epidemiológico ordenado, no tendrían legitimado pasivo solvente alguno que las lleve a cabo (v. fs. 131).

Asimismo, considera que el valor del litigio supera con creces el referido en el art. 278 del ritual, y en cuanto al plazo, estima que el recurso es tempestivo. En cuanto al depósito previo, el mismo no resultaría exigible por el principio de gratuidad en materia ambiental (doct. SCBA “Granda”, res del 02/11/2005, v. fs. 131 vta.).

**1.3.** Seguidamente, el recurrente pasa a desarrollar los fundamentos que lo llevan

ante ese Tribunal de Justicia, anunciando como agravios: **a)** por un lado, los errores que contiene la decisión de revocar la orden de depósito contra Nación Fideicomisos; y **b)** por el otro, la decisión de imponer las costas a la actora (v. fs. 132/132 vta.).

Puntualiza, respecto de la decisión de revocar la orden de depósito, que el único argumento central del fallo consistiría en considerar que para Nación Fideicomisos SA no habría responsabilidad personal, toda vez que la misma se limitaría a los bienes fideicomitidos (v. fs. 132 vta.).

Afirma que la sentencia incurre en absurdo. El absurdo en el cual recaería la decisión en crisis, a partir de una interpretación que desconoce los antecedentes del caso, al considerar la orden del juez, circunscripta a una condena personal a Nación Fideicomisos SA y no en la calidad en la cual habría sido incorporada al proceso, es decir como fiduciante del Fideicomiso de Administración Papelera Quilmes (v. fs. 133).

Sostiene que la denuncia de absurdo importaría en paralelo la alegación de una hipótesis de arbitrariedad para el caso que hubiese que acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para remediar el vicio aludido, en los términos del artículo 14 de la ley 48 y su doctrina (v. fs. 133 vta.).

Para el recurrente, la Cámara yerra al considerar que Nación Fideicomisos no actúa en autos a título personal, sino como Fiduciaria del Fideicomiso (v. fs. 134).

Afirma que, de acuerdo al régimen legal de Fideicomisos -artículo 14 de la ley 24.441- el establecimiento de un negocio jurídico de esta calidad no haría nacer una nueva persona jurídica, distinta del fiduciario. Sino que sólo determinaría el principio de separación de patrimonios, pero no lo transformaría.

Apunta que lo que en realidad se expresa es que el fiduciario -en el caso, Nación Fideicomisos SA- habría recibido un dominio especial sobre determinados bienes -el dominio fiduciario- que no se confundirían con los propios (v. fs. 134).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-74310-3

Agrega que la circunstancia de que exista una separación entre el patrimonio personal de Nación Fideicomisos SA y el patrimonio fideicomitado, no querría decir que ambos no pertenezcan a la misma persona (v. fs. 134).

Concluye este aspecto expresando que, desde esa perspectiva, la condena recaída en la sentencia del día 3 de marzo del año 2011 sería perfectamente viable contra Nación Fideicomisos en su carácter de fiduciaria, es decir, de titular y responsable por la composición del patrimonio fideicomitado (v. fs. 134).

En otro orden, entiende errada la decisión en cuanto considera que la condena afectaría el patrimonio de Nación Fideicomisos SA. Ello así -sostiene- porque al momento de la sentencia de grado habría existido patrimonio fideicomitado suficiente para hacer frente a la erogación resultante de aquel fallo (v. fs. 134 vta.).

Argumenta que, aún frente a los hechos sobrevinientes relacionados con el presupuesto asignado a junio del año 2016 por parte del INUS para la realización del estudio epidemiológico, tampoco sería oponible la limitación del patrimonio fideicomitado dado que el propio contrato de fideicomiso establecía un mecanismo de patrimonio flexible y abierto, frente a la insuficiencia del patrimonio fideicomitado, sería el fiduciario quien debe requerir a ANSES la ampliación patrimonial suficiente para hacer frente a la erogación, garantizándose de tal modo la indemnidad patrimonial personal de Nación Fideicomisos SA (v. fs. 134 vta.)

En suma, finaliza su planteo expresando que los dos argumentos utilizados por la Cámara de Apelación, a saber: que la condena impuesta a Nación Fideicomisos SA por la sentencia de grado lo fue en carácter personal, y que tal decisión afectaría el patrimonio personal de Nación Fideicomisos SA, resultarían erróneos (v. fs. 134 vta./135).

**1.4.** Por fuera de los agravios planteados en el recurso extraordinario, la recurrente solicita a V.E., con sustento en las contingencias derivadas en el presente proceso, que no habría conseguido brindar la tutela ambiental reclamada haciendo cumplir las

obligaciones y responsabilidades de los agentes involucrados, que como se habría dispuesto en otras causas concernientes a la tutela de derechos de incidencia colectiva flexibilice el régimen recursivo y convoque a las partes a audiencia, en ejercicio de sus atribuciones para poder abordar más efectivamente la problemática de la contaminación originada en el establecimiento Papelera Massuh (v. fs. 135/136).

**1.5.** Mantiene el caso federal frente a las cuestiones de rango constitucional y supranacional respecto al derecho al medio ambiente sano. Con mención de los artículos 41, 18, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina y artículos 8º y 25 CADH (v. fs. 136).

Finalmente, solicita se revoque la sentencia en crisis y se mantenga la de primera instancia, con costas (v. fs. 137).

## **II.-**

Adelanto que correspondería hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Tal como sostiene la recurrente ha mediado un evidente error interpretativo con relación al alcance de los términos del decisorio emitido por el magistrado de primera instancia con fecha 3 de marzo de 2011, en la determinación del sujeto que tendría que afrontar los costos del estudio epidemiológico oportunamente ordenado, a título de medida cautelar, en las actuaciones correspondientes a los autos principales (v. fs. 2862/2864).

Dicho error de interpretación atribuido al pronunciamiento de alzada resulta de una entidad tal que configura el absurdo denunciado por el recurrente en su prédica, cuando en la determinación de los alcances de la resolución de primer grado, al establecer que el costo que insuma la producción del estudio epidemiológico aludido -allí encargado a un organismo dependiente de la UNLP- "*deberá ser afrontado por la demandada, Nación Fideicomisos S.A.*" se estimó que quien debía costear los gastos de dicho informe técnico era el fiduciario con su patrimonio personal -Nación Fideicomisos S.A.-, cuando en rigor -y así resulta





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-74310-3

claramente del párrafo del decisorio de primera instancia precedentemente citado- dicha obligación fue puesta en cabeza de la demandada, Fideicomiso Financiero y de Administración Empresa Papelera Quilmes, representada en el proceso por Nación Fideicomisos S.A.

Queda en evidencia así el vicio lógico del razonamiento desplegado por los sentenciantes de Alzada cuando inferen de aquella primigenia imposición la atribución a título personal de Nación Fideicomisos S.A. de una carga que sin dudas resultaba propia del fideicomiso por él administrado, limitada en lo patrimonial a los bienes fideicomitidos, sin que pudiera válidamente colegirse -tal como se postula en el decisorio impugnado- que ello implicaba extender al fiduciario un gasto dinerario que debía corresponder al fideicomiso interviniente en autos, con cita del artículo 726 del Cód. Civil y Comercial y de doctrina de autor especializada en la materia.

Tiene dicho V.E. en forma inveterada que *"la interpretación de la Alzada de los términos y alcances de un decisorio dictado por el juez de primer grado, en tanto involucra la lectura de una pieza procesal, es una tarea privativa de las instancias ordinarias e irrevisable en sede extraordinaria salvo la condigna denuncia y demostración de absurdo"* (conf. SCJBA, causas C. 114.713, "Vidal", sent., 11-03-2013; C. 119.025, "Aceto", sent., 6-05-2015; entre otras), hipótesis que se configuraría en el caso en juzgamiento con la interpretación cuestionada, a poco de analizar los antecedentes de la causa.

En efecto, conforme las constancias obrantes en el proceso principal -en el que el "Fideicomiso Financiero y de Administración Empresa Papelera Quilmes" vino precisamente a sustituir a la empresa originalmente demandada (Massuh S.A.), luego de decretada su quiebra por los problemas financieros que la aquejaran-, dicho fideicomiso fue creado por decisión del Estado Nacional, con los aportes provenientes de la Administradora Nacional de la Seguridad

Social (ANSES), en el carácter de fiduciante, configurando un patrimonio de afectación cuya administración y custodia fue atribuido a Nación Fideicomisos S.A., en el carácter de fiduciaria, en cuyo contexto dicha entidad fiduciaria no interviene a título personal ni responde con sus propios bienes por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que habrán de ser satisfechas exclusivamente con el patrimonio fideicomitado (conf. constancias del contrato de fideicomiso, celebrado con fecha 21 de mayo de 2.009, denominado “Fideicomiso Financiero y de Administración Empresa Papelera de Quilmes”, cuya copia certificada obra a fs. 3.073/3.097 del expte. principal).

De tal manera las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones insostenibles a la luz de las constancias objetivas de la causa (SCJBA, Rc 123443, “Mugnaga”, res., 30-10-2019; Rc 122505, “Expreso Lomas S.A.”, res., 06-11-2019; Rc 123670, “Fideicomiso de Recuperación crediticia Ley 12.726”, res., 19-02-2020, e. o.).

### III.-

De acuerdo a los argumentos expuestos correspondería hacer lugar al recurso extraordinario por un error en la crítica de interpretación dada por los sentenciantes que configura el absurdo manifestado por el impugnante (Art. 283, CPCC).

La Plata, 25 de junio de 2020.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/06/2020 21:22:25